

Viernes 4 de Noviembre de 1921.

25 cént. de pta.

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengau registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis	7 50 "
Un año.....	15 "
Tres meses.....	4 "
Seis	8 "
Un año.....	16 "

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 234.—Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno a favor de D. Marcelino Lobera García, vecino de Zamajón (Distrito municipal de Tejado), en 3 de Agosto último, con el número 555 del registro y cédula personal de IV. clase número 251, se ha librado, con esta fecha, por la Secretaría, certificación acreditativa de dichos extremos, la que surtirá los mismos efectos que la licencia original, que, desde luego, se considera caducada y sin valor ni efecto alguno; encargando á la Guardia civil y agentes de mi autoridad, la recojan y remitan á este Gobierno caso de ser encontrada en poder de alguna persona.

Soria 31 de Octubre de 1921.

El Gobernador, Luis POSADA LLEZA.

circular núm. 235.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fe-

cha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

Concentración del cupo de filas.—Circular.—Exmo. se destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Con-

tor: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los

días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre próximo se con-

centren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que,

sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de tales condiciones de talla, profesión ó oficio que determi-

ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente en los artículos 378 y 379 del reglamento, que observa-

entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo corán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones si-

á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la guientes:

vigente ley de reclutamiento y del reglamento para

los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse á los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán

lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al

regimiento de Artillería de posición reclutas que po-

sean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y auto-

móviles, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el

esta número serán destinados, á ser posible, reclu-

tas con talla de 1,650 metros, ó de las más aproximadas,

entre los que algunos de ellos han de reunir la condi-

ción de tener oficios de basteros ó guardacivberos.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción,

y en el mayor número posible, individuos con talla de

1,650 metros; excluyendo del destino á este cuerpo los

que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se des-

tinarán los que figuran en las relaciones remitidas á los

Capitanes generales, y para completar la plantilla, los

que acrediten hallarse en posesión del título de piloto

de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado,

por lo menos, tres vuelos de enseñanza, conduciendo

el aparato, ó tengan oficio apropiado para ser utilizados

en los talleres; incorporándose, desde luego, á Guadal-

jara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixtos de Artillería de

Ceuta y Melilla y á los de pesada se destinarán reclutas

con talla máxima de 1,650 metros, con arreglo al artícu-

lo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán

destinados reclutas que reunan las condiciones que pre-

viene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. núme-

ros 245 y 91), de los cuales se ha enviado á los Capitanes

generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reunan

las dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los

mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los

coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino

no de los reclutas sobrantes, para que en caso de nece-

sidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independien-

tes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclu-

tas que reunan las mismas condiciones de aptitud que

las que se exigen para los que son al regimiento de la

propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Espe-

cialidad Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, ab

battallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de

Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que han

ya demostrado su aptitud, previo examen, para servir

en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado á los

Capitanes generales de las regiones relaciones nomina-

les, con arreglo á las reales órdenes de 24 de Abril, 11 de

octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (D. O. nú-

meros 91, 230 y 212), no cubriendo las vacantes de los

que les corresponda por sorteo servir en África, puesto

que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á

las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio.

rio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 centímetros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la preventiva octava del artículo 2º de la real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspensión para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento de real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchan á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán secorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90); y, además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tráspas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), ó sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciéndose constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, se reemplazarán los jefes de las cajas á partir del día 21, con individuos del cuerpo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos a que pertenezcan los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

I.—Los que por su talla, profesión ó oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que cumplan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de 1,630 centímetros de altura, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á África, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á África, para conseguir lo cual se agruparán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desle el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en África.

6º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en el de noviembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean de clases de segunda categoría, los de los cuerpos de África, los maestros armados y los músicos de primera y segunda.

7º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquél territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo sirvir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8º Los reclutas que por sorteos correspondan sirvir en los cuerpos de África y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto último (D. O. núm. 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspensión las permutes y substiciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de África.

Los que con anterioridad á la real orden de 28 de mayo último (D. O. núm. 116) hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo ó en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al jefe de la sección de Instrucción, Recrutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que, comprobado, si el substituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas á su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8º Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5º de esta circular, se procedrá al destino de los reclutas á los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes á la residencia de las cajas á que pertenecen, y los que tuvieran los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 9º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para África.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres á juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Plazas Mayores los del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11º con los agregados para la instrucción.

Los que se destinan á la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados á los cuerpos y unidades permanentes de África recibirán su instrucción en los de la Península, á cuyo fin se dictarán en breves por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárselos por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales que dan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciendo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que se incurre en su extravío ó deterioro por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevencio-

nes y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no hay guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si le creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocazionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán á los cuerpos á que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 12 de Noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolvéran por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo remitirán á este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 396 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1921.—Cresva.—Señor....

Número de reclutas que se asigna á cada unidad.

Regiones..	ARMAS	UNIDADES	Reclutas
I	Infantería	Reg. Infante, 5.—Fusileros. Id. id.—Ametralladores... Id. Galicia, 19.—Fusileros... Id. id.—Ametralladores... Id. Aragón, 21.—Fusileros... Id. id.—Ametralladores... Id. Gerona, 22.—Fusileros... Id. id.—Ametralladores... Id. Tetuán, 45.—Fusileros... Id. id.—Ametralladores... Id. Valladolid, 74.—Fusileros Id. id.—Ametralladores... Reg. Lanc. Rey, 1... 5.º Caballería..... Artillería..... Ingenieros..... Intendencia..... Sanidad Militar	407 33 387 33 397 33 397 33 407 497 33 387 33 238 238 90 343 220 40 180 35 120 80
II		10.º reg. Art. ligera... (Comp. alumbrado campana) Reg. de Pontoneros..... (Compañía de Obreros) 5.º Comandancia..... 5.º Comandancia	...
III			
IV			
V			
VI			
VII			
VIII			
IX			
X			
XI			
XII			
XIII			
XIV			
XV			
XVI			
XVII			
XVIII			
XIX			
XX			
XXI			
XXII			
XXIII			
XXIV			
XXV			
XXVI			
XXVII			
XXVIII			
XXIX			
XXX			
XXXI			
XXXII			
XXXIII			
XXXIV			
XXXV			
XXXVI			
XXXVII			
XXXVIII			
XXXIX			
XL			
XLI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII			
XLIX			
XLX			
XLXI			
XLII			
XLIII			
XLIV			
XLV			
XLVI			
XLVII			
XLVIII</			

Soria 2 de Noviembre de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Filat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Eusebio Lasca Hernández, Recaudador de contribuciones de la zona de Aguaviva de la Vega.

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y demás que estén á mi cargo, correspondiente al tercer trimestre de 1921-22, tendrán lugar en los pueblos y días que a continuación se expresan:

Beltejar, 8 y 9 de Noviembre.

Bloconia, 9 y 10.

Utrilla, 11 y 12.

Aguaviva, 12 y 13.

Radaña, 13.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 31 de Octubre de 1921.—El Recaudador, Eusebio Lasca.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el dia 30 de Noviembre de 1921, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Navaleno de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.000 pinos huecos, equivalentes á 520 metros cúbicos de madera utilizable y 1.150 estéreos de leñas que han de proceder de dichos pinos que se hallan marcados en pie en el Pinar de Navaleno.

Dichos pinos se hallan valorados en 4.685 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo de tasa para la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Soria, correspondiente al dia 7 de Septiembre de 1921.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se enajena, queda obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el importe del 5 por 100 del tipo de adjudicación con destino á la repoblación del predio Mata del indicado Pinar de Navaleno, no teniendo derecho la entidad dueña del monte más que al 85 por 100 del importe de la adjudicación.

Igualmente ingresará en la misma Habilitación el importe del presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 25 d- Octubre de 1921.—El Inspector, Ricardo Gómez.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado se celebren en las Alcaldías y en las fechas que se expresan en el estado que a continuación se inserta, las subastas de los aprovechamientos que también se detallan, sirviendo de tipo las cantidades que se indican en el mencionado estado, y rigiendo para las subastas y para la ejecución de los aprovechamientos que se enajenan, el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al dia 7 de Septiembre del año actual.

Madrid 27 de Octubre de 1921.—El Inspector, Ricardo Gómez.

ESTADO de los aprovechamientos en que se refiere el anuncio precedente, expresivo del número de árboles, volumen, tasaación, plazos, fechas en que se han de celebrar las subastas, nombres y portadores de los mismos.		4	
		OBSEVACIONES	
Fecha de celebración de la subasta		1921 Pinos huecos y atacados de podredumbre.	1921 Pinos soñamados.
Año.....	Mes.....	1921	1921
Día.....	1º Diciembre.	1º Idem	1º Idem
Hora.....	12 11 12	11 Idem	12 Pinos soñamados.
Alcaldías donde han de celebrarse las subastas.		Villanueva de Soria.	
SITIOS		Soria.	
Regajo y Palancares.		Soria.	
Heron de Ramo.		Idem.	
Quemado del Sotillo.		Idem.	
PLAYA PARA LA EXTRACCIÓN		Villanueva de Soria.	
Corta y labra.	Días.....	60	60
Tasación de maderas y leñas.	Días.....	60	60
PERIODOS		Regajo y Palancares.	
Leyendas de los árboles.	140	80	70
Leñosos.	160	148	157
MADERAS.		Pinar.	
Número de pinos.	500	200	591
PERCENTAJE.		Villanueva de Tierra.	
Denominación del mismo.	Villanueva de Tierra.	Soria.	Idem.
Número del monte.	192	197	180

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el dia 30 de Noviembre de 1921, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Casarejos, bajo la presidencia de su Alcalde, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.300 pinos soñamados por el incendio en el monte Pinar de Abajo del indicado Casarejos.

Dichos árboles, que tienen un volumen de 380 metros cúbicos, se han valorado en 4.940 pesetas, cuya cantidad servirá de base y tipo para la subasta para la que, así como para la ejecución de su aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Soria, correspondiente al dia 7 de Septiembre de 1921.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se subasta, está obligado á satisfacer en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 25 de Octubre de 1921.—El Inspector, Ricardo Gómez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas á este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas Municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de voto legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Cabrejas del Pinar.—Vocales: Lorenzo Martínez Iglesias, concejal; Tomás Pérez Orden, ex-juez; Venancio Arroyo de Miguel y Víctor Martínez Iglesias, por territorial; Vicente Martínez Marina, por industrial. Suplentes: Víctoriano Cabrejas Arranz, concejal; Mariano Cano Pérez, ex-juez; Manuel Delgado de Pablo, y Eusebio Barrio Pérez, por territorial; Esteban García Arranz, por industrial.

Villaverde del Monte.—Vocales: Félix Romera Martínez, concejal; Félix García Mateo, ex-juez; Vicente Vera Sanz y Vicente Romera y Romera, por territorial. Suplentes: Primitivo García Vera, concejal; Santos Molina Gómez, ex-juez; Tomás Molina Rubia y Froilán Molina Gómez, por territorial.

Pinilla del Campo.—Vocales: Juan Millán Ciriano, concejal; Pantaleón Enciso Celorio, ex-juez; Andrés Millán Celorio y Tomás Hernández Enciso, por territorial. Suplentes: Alejandro Marco de Marco, concejal; José Enciso y Enciso, ex-juez; Vicente Millán Ciriano y Vicente Enciso Celorio, por territorial.

Tajueco.—Vocales: Cirilo Álvarez Urquiza, concejal; Cirilo García Maqueda, ex-juez; Víctor Isla Minguez y Víctor Minguez Almazán, contribuyentes. Suplentes: Ignacio Mateo Soria, concejal; Martín Mateo Hernández, ex-juez; Domingo Soria Bravo y Marcos Isla Verde, contribuyentes.

Tera.—Vocales: Andrés las Heras Pinilla, concejal; Mariano Muñoz Blasco y Julián Carrasco Martínez, por territorial. Suplentes: Nemesio Gómez del Campo, concejal; Pío Moreno Arribas y Pedro García Núñez, por territorial.

(Se continuará)